Exp. 280-2021-EPEN-00406
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0415

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, parte atrás de Mi Sonrisa, sector Padre Las Casas, municipio San Felipe,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Manantiales de Gericó S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con el registro nacional de contribuyente núm. 1-01-739071, [redacted], tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 102-308543, [redacted], Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos El Primero; por el señor* [redacted], *a través de su defensa técnica, Los Lcdos.* [redacted] *y Anny Gisseth Cambero Germosén; El Segundo: por Manantial de Gericó, S. A, Megesa, a través de su defensa técnica, el Dr.* [redacted], *El Tercero: por el señor* [redacted], *a través de su defensa técnica, la Lcda.* [redacted], *en contra de la Sentencia núm. 280-2022-SSEN-00006 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del*

> *Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata dictó la sentencia penal número 280-2022-SSEN-00006, el 25 de agosto de 2022, mediante la cual declara no culpables a [redacted], la entidad Comercial Manantiales de Gericó S. A., Megesa, tercero civilmente demandado; y la Monumental de Seguros de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 83, 85, 86, 118, 119, 120, 121, 267 y 268 del Código Procesal Penal dominicano; y 220, 298 y 299 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana; por no haberse destruido la presunción de inocencia; en cuanto al aspecto civil, condenó a la parte querellante al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicano (RD$200,000.00) por habérsele retenido responsabilidad civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00385 del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Manantiales de Gericó,

S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de [redacted], Manantiales de Gericó, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad Manantiales de Gericó, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted] *y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, de fecha 28 de agosto de 2023, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que sea ratificada la absolución otorgada al señor [redacted]*, toda vez que el Ministerio Público y el querellante en actor civil no recurrieron el aspecto penal de la sentencia en cuanto al descargo del imputado, por no contar la acusación con méritos y no haber pruebas contundentes que demostraran su responsabilidad penal. Tercero: Solicitamos a esta honorable corte que sea casada la sentencia en su totalidad, y que por vía de supresión excluir y dejar sin efecto las condenaciones civiles interpuestas por el tribunal de primer grado y segundo grado, mediante las siguientes sentencias: 1) Sentencia núm. 280-2022-SSEN-00006, de fecha 25 de agosto de 2022 dada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; 2) Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, de fecha 28 de agosto de 2023 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por incorrecta aplicación del criterio reiterativo jurisprudencial, de que no pueden existir indemnizaciones civiles cuando se ha pronunciado el descargo penal, por no haberse determinado la responsabilidad civil y/o penal del imputado. Cuarto: Que sea condenado el señor* [redacted] *al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Manantiales de Gericó,

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

S. A., parte recurrente: *Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el colega que nos acompaña.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante los actos núm. 1678-2023 y 1677 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificación de la jurisdicción 3726, por no adjuntar la sentencia recurrida y por las razones expuestas más arriba.*

1.4.4. Lcda. Fior D'Aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "*Único: En el caso de la especie, que sea este tribunal de casación quien examine y emita su juicio de derecho sobre el recurso de casación presentado por [redacted], Manantiales de Gericó, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., todos contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2023, por tratarse de una decisión derivada de una acción penal privada por conversión, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal*

y no verificarse interés público gravemente comprometido que amerite nuestra intervención.

1.5. Fue depositado escrito de casación al citado recurso, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2024.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], Manantiales de Gericó S. A. y La Monumental de Seguros S.A. proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02 por: Violación a los artículos 53 y 337 del Código Procesal Penal dominicano; contradicción en la motivación de la sentencia en virtud de la absolución del imputado en el aspecto penal y la condenación del mismo en el aspecto civil sin retención de falta.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrieron en una serie de mal aplicación de las normativas procesales que rigen la materia penal, toda vez que absuelven penalmente al imputado, el señor [redacted], en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, debido a que la acusación no posee méritos y no probaron mediante pruebas contundentes la responsabilidad penal que la parte acusatoria y el querellante constituido en actor civil alegaron en su acusación, no obstante, haber descargado al imputado en el aspecto penal, lo condena civilmente. Que tanto el ministerio público y el querellante no realizaron recurso de apelación en cuanto al aspecto penal. Que única y exclusivamente recurrió la parte acusadora, por lo que, no es de interés de la parte acusadora debatir el descargo penal, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado. Que el tribunal de*

primer grado, como la Corte a qua ratifican al imputado, el señor [redacted], sin embargo, lo condenan sin contar con los elementos que componen la responsabilidad civil. (…) Que no se ha probado la falta (…). La acción civil incoada por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es accesoria al proceso penal, toda vez que esta frente a un hecho de naturaleza penal y orden público; por lo que, al ser absuelto no se le puede haber determinado responsabilidad penal o civil. (…) Para ser condenado civilmente debió haberse probado los elementos que conforman la responsabilidad civil (…) la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio reiterativo, que no hay responsabilidad sin falta, tanto la responsabilidad penal como la civil tienen su fundamento en la falta jurídicamente imputable, por lo que, al no determinarse ninguna de las dos, en el caso de la especie no se puede condenar civilmente al imputado (…). Tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua incurrieron en violación a los artículos 53 y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que incurrieron en condenar civilmente al imputado absuelto, el señor [redacted], quien fue descargado por no tener merito la acusación y de igual forma, por faltas de pruebas contundentes que pruebe que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal. (…) En el aspecto civil, que la querella interpuesta por la parte querellante y actor civil debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano, y los artículos 172 y 333del Código

> *Procesal Penal Dominicano, por no haberse probado la falta penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio, y mucho menos el vínculo perjuicio, supuestamente provocado por el imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso de Segey Krasavin.*** *Aunque este recurrente no describe el medio que invoca, de sus argumentos se deduce que el mismo invoca violación a la ley, ya que solicita el aumento del monto de la indemnización fijada por el juez a quo al doble, es decir, a cuatrocientos mil pesos, bajo el alegato de que el tribunal no valoró el testimonio de* [redacted]*, con el que quedó probado que el accidente se debió al exceso de velocidad en que conducía el imputado.* **5.** *El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal sí valoró las declaraciones del testigo* [redacted] *y dice al respecto que le otorgó credibilidad, lo que se constata en la página 11 de la sentencia. Además, la parte recurrente no ha aportado pruebas que le permitan a esta corte valorar el daño sufrido en monto distinto al fijado por el juez a quo. […]* ***Recurso Manantiales de Gericó S. A.*** *En el primer medio sostiene esta recurrente que la sentencia*

apelada adolece del vicio de falta de motivación en la indemnización fijada, debido a que el conductor de un vehículo solo es responsable cuando se le prueba una falta en su contra y el Juez a quo establece que no se probó ninguna falta del imputado [redacted], por lo que no se podía condenar a ninguna responsabilidad civil. El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que expone la parte recurrente, el juez a quo dice en su sentencia que el imputado cometió una falta civil, consistente en que el camión que conducía se volcó y se estrelló contra la jipeta de la víctima y que por esto tenía que reparar los daños causados, criterio este que comparte la corte y que se evidencia en la página 14 de la sentencia, por lo que alegar que el Juez a quo no motivó la condena civil que impuso carece de todo fundamento. En el desarrollo del segundo medio sostiene la parte recurrente que el monto de la indemnización fijada por el tribunal sobrepasa en un 56 por ciento el valor del vehículo en el mercado, según la tabla de Impuesto Internos y que de acuerdo a la factura que se ajusta al caso, el monto de la reparación del vehículo es solo RD$134,166.00. El medio que se examina va a ser rechazado, pues el Tribunal a quo estableció el monto de la indemnización en base al original de cotización de la entidad comercial CR auto pintura de fecha, 27-05-2020; y el original de la cotización de la entidad comercial auto MAX S.R.L de fecha 09-07-2020, las que no fueron desvirtuadas por ningún medio de pruebas ante el Tribunal a quo y resulta que la suma de esas cotizaciones es superior al monto de la indemnización fijada por el Juez a quo. 11. Además,

esas cotizaciones no se desvirtúan porque el ahora recurrente le reste crédito con argumentos, pues el Juez a quo no le podía restar crédito a una cotización sin que nadie aportara pruebas de que no eran veras y poco importa que el valor que tenga el vehículo en la Dirección de Impuestos Internos sea cercano al monto fijado en la indemnización, pues el costo de una reparación de un vehículo no tiene que ajustarse al valor que tenga dicho vehículo en el mercado. ***Recurso de*** [redacted] ***y la Monumental de Seguros.*** *12. Estos recurrentes invocan un solo medio contra la sentencia, consistente en violación a la ley por inobservancia de los arts. 417 incisos 2 y 4, 24 y 172 del Código Procesal Penal, debido a que el tribunal absolvió al imputado porque no cometió falta, pero lo condenó en el aspecto civil, lo que resulta contradictorio, pues no están presentes los elementos de la responsabilidad civil que son la falta, el daño y la relación de causalidad. 13. El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues nada impide que un imputado sea absuelto penalmente, por no constituirse uno cualquiera de los elementos constitutivos de la infracción y que sin embargo, le sea retenida una falta civil, que es lo que ocurrió en el presente caso, ya que el tribunal a quo dijo en la página 14 de la sentencia, que a pesar de no haberse probado que el imputado cometió una falta penal que sustentara una condena, el mismo cometió una falta civil, consistente en que el camión que conducía se volcó y se estrelló contra la jeepeta de la víctima y que por esto tenía que reparar los daños causados, criterio este que comparte la corte [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por prelación esta Sala Penal se pronunciará en primer término sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida [redacted], a través de su abogada apoderada la Lcda. [redacted], tanto en su escrito de contestación como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata, sustentado en declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente, en virtud de que fue interpuesto sin adjuntar la sentencia recurrida.

4.2. En ese orden, una vez examinada la cuestión se advierte que los medios de inadmisión deben ser desestimados sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que esta Sala tuvo a bien comprobar que el recurso de casación cumplía con lo establecido en la norma penal, en cuanto al plazo, partes y fundamento, por lo tanto, al cumplir con todos los requisitos procesales de rigor se procedió a admitir, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-00385, de fecha 3 de marzo de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las hechos, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 24 de abril de 2020, a las 12:40 de la tarde aproximadamente, el vehículo, tipo camión conducido por* [redacted]*, quien se dirigía en dirección oeste-este desde Sabaneta para Cabarete, propiedad de la entidad comercial Manantiales de Gericó S. A., Megesa, asegurado por la compañía la Monumental de Seguros; se volcó y cayó encima del vehículo marca Acura MDX año 2005, causando que la bolsa de aire se explotara, se destruyera la puerta trasera y el cristal roto, un esquinero y la capota abollada, entre otros desperfectos mecánicos. No se estableció intención delictuosa, ni causa exclusiva, pues consideró el tribunal de juicio que el tránsito vehicular siempre está frente a un riesgo; por lo que se dictó sentencia absolutoria en su favor; b) razón por la que el Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 280-2022-SSEN-00006, el 25 de agosto de 2022, mediante la que, declara no culpables a* [redacted]*, la entidad Comercial Manantiales de Gericó S.A. Megesa (tercero civilmente demandado); y la entidad comercial la Monumental de Seguros, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 83, 85, 86, 118, 119, 120, 121, 267 y 268 del Código Procesal Penal Dominicano y 220, 298 y 299 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no haberse destruido la presunción de inocencia; en cuanto al aspecto civil, condenó a la parte querellante al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicano (RD$200,000.00) por habérsele retenido responsabilidad civil; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.4. Los recurrentes en el único medio de su recurso expresan su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la que califican de manifiestamente infundada. Sostienen que, al haber sido absuelto el imputado en el ámbito penal, el tribunal no podía condenarlo civilmente, dado que según su parecer no existían pruebas que acreditaran su responsabilidad penal ni civil. Alegan, además, que no se acreditaron los elementos esenciales de la responsabilidad civil, que no se probó la falta, el perjuicio, el daño ni el nexo causal exigidos en los artículos 1315 y 1382 del Código Civil.

4.5. Esta Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que no se verifica la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró que el tribunal de juicio sí podía retener responsabilidad civil aun cuando el

imputado fue absuelto en el aspecto penal; resalta la Corte *a qua,* a extracto nuestro, que *ante el tribunal de juicio quedó probada una falta civil, consistente en que el camión que conducía el imputado se volcó y se estrelló contra la jeepeta de la víctima y que por eso tenía que reparar los daños causados.*

4.6. Esta Sala comparte las consideraciones de la Corte *a qua,* en virtud de que nuestra normativa procesal penal en sus artículos del 50 al 53 permiten al juez retener y decidir sobre la acción civil resarcitoria, aun en los casos en que se dicte sentencia absolutoria en el ámbito penal, es decir, la normativa procesal penal reconoce la posibilidad de que, pese a no haberse acreditado responsabilidad penal, el juez se pronuncie válidamente sobre la responsabilidad civil cuando esta ha sido ejercida conforme a derecho; por lo que se desestima el único medio argüido en el recurso.

4.7. Respecto al aspecto que se discute, esta Sala ha establecido con anterioridad que la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado con base en los mismos hechos civilmente, sencillamente, que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba.[1]

4.8. En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que el accidente no fue producto de una conducta dolosa ni imprudente por parte del imputado, pues no se evidenció tal como lo estableció la Corte *a qua* intención delictiva alguna; sin embargo, quedó acreditada la existencia de un daño material, producto del vuelco del camión conducido por el imputado, el que colisionó con la jeepeta propiedad de la víctima, generando una afectación directa a su vehículo. Por tanto, resulta procedente la acción civil resarcitoria, conforme lo dispone el artículo 53 del Código Procesal Penal, en consecuencia, no hay nada que reprochar a los tribunales que precedente, pues en este caso, se configura una falta civil, que impone la obligación de ser reparada mediante una compensación económica proporcional al perjuicio sufrido.

[1] Sentencia 001-.022-2021-SSEN-00435, del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar a [redacted] y la razón social Manantiales de Gericó, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus

pretensiones; con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Manantiales de Gericó, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo**: Condena a los recurrentes [redacted] y la razón social Manantiales de Gericó, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]